

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: denominado "El Lobo" con un área de 8 Hectáreas 1172 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-55761 y cédula catastral 73-217-00- 04-0001-0247-000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento de Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por la señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "El Lobo" con un área de 8 Hectáreas 1172 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55761** y cédula catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento del Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Pretende la actora, que se le reconozca como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación y se ordene a su favor la restitución y formalización a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras del predio: denominado "El Lobo" con un área de 8 Hectáreas 1172 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55761** y cédula catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento del Tolima, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
71208	889466,060	869253,850	3° 35' 45,078" N	75° 15' 15,261" W
217328	889265,233	869028,084	3° 35' 38,532" N	75° 15' 22,567" W
217329	889376,367	868918,086	3° 35' 42,145" N	75° 15' 26,135" W
217330	889424,524	868875,278	3° 35' 43,710" N	75° 15' 27,524" W
217331	889449,610	868858,830	3° 35' 44,526" N	75° 15' 28,058" W
217332	889484,231	868899,636	3° 35' 45,655" N	75° 15' 26,737" W
217333	889523,963	868906,667	3° 35' 46,948" N	75° 15' 26,511" W
217334	889636,573	868923,862	3° 35' 50,614" N	75° 15' 25,959" W
217335	889646,099	868955,145	3° 35' 50,926" N	75° 15' 24,946" W
217336	889595,204	868981,007	3° 35' 49,270" N	75° 15' 24,106" W
217337	889607,339	869014,308	3° 35' 49,667" N	75° 15' 23,028" W
217338	889542,117	869057,271	3° 35' 47,546" N	75° 15' 21,633" W
2173381	889509,124	869045,581	3° 35' 46,471" N	75° 15' 22,010" W
217339	889481,297	869149,414	3° 35' 45,570" N	75° 15' 18,645" W
217340	889504,088	869222,371	3° 35' 46,315" N	75° 15' 16,283" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

2173283	889347,656	869228,365	3° 35' 41,223" N	75° 15' 16,082" W
2173282	889311,587	869190,919	3° 35' 40,048" N	75° 15' 17,294" W
2173281	889288,587	869134,776	3° 35' 39,297" N	75° 15' 19,112" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo del punto 217334 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 32,70 metros hasta el punto 217335, quebrada al medio colinda con predio del señor Guillermo Sánchez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 217335 en línea quebrada que pasa por los puntos 217336, 217337, 217338, 2173381, 217339 y 217340 en dirección suroriente, en una distancia de 438,93 metros hasta el punto 71208, quebrada al medio colinda con predio del señor Noé Yaima.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 71208 en línea quebrada que pasa por los puntos 2173283, 2173282 y 2173281 en dirección suroccidente, en una distancia de 342,99 metros hasta el punto 217328, quebrada El Chocho al medio colinda con predio del señor Miguel Quesada Flórez.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 217328 en línea quebrada que pasa por los puntos 217329, 217330, 217331, 217332 y 217333 en dirección noroccidente, en una distancia de 458,57 metros hasta llegar al punto 217334, colinda con predio del señor Guillermo Sánchez.</i>

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹, haciendo énfasis especialmente en la compensación del predio.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, dijo la solicitante, que: "inició su vínculo con el predio denominado "EL Lobo", en razón de la compraventa informal que realizó en el año 1989, su compañero permanente José Enrique Loaiza (q.e.p.d.) al señor Misael Quesada Flórez, y en el predio se cultivaba café, yuca, plátano, y guadua.

3.2.2.- En cuanto al escenario de violencia padecido, informó que ese mismo 2007 se vio obligado a abandonar el sector en compañía de su compañera permanente, en razón a diversos hostigamientos de los cuales fue víctima, dirigidos por personas que presuntamente integraban grupos al margen de la ley, los cuáles hacían presencia en la vereda Guadualito.

3.2.3.- Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RI 01436 de 27 de septiembre de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor José Enrique Loaiza y la señora María Cleofe Ángel."²

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 1

² Ver folio 14 al 20 del cdo ppal anotación digital No. 2

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 01 de septiembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 361 de fecha 09 de octubre de 2020⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 368-55761, que corresponde al inmueble objeto de restitución. Asimismo, se le ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” a fin de que en el término de diez (10) días, informaran si a nombre de la señora MARÍA CLEOFE ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, se ha tramitado o se tramita solicitud de adjudicación de predios baldíos. De la misma forma, para que en el término perentorio de treinta (30) días, procedan a emitir concepto, en donde se informe al despacho si del predio objeto de restitución y formalización, se encuentra aledaño con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de dos mil quinientos metros, alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si es colindante con carreteras del sistema vial nacional, si el lugar en donde se encuentra el predio a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas y en general si cumplen todos y cada uno de los requisitos para ser adjudicados, determinándose la calidad de baldío. Para tal fin adjúntese copia del levantamiento topográfico e informe técnico predial, advirtiéndose que, si se hace necesaria documentación o información adicional, pueden solicitarla a la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima; entre otras ordenes de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, y la emisora Ambeima Estéreo 89.5 el día 24 de enero de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Por auto No. 226 de fecha 13 de abril de 2021, se prescindió del periodo probatorio, al considerarse **en primer lugar**, que la principal pretensión es que se declare que la señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, es titular del

³ Ver Ibídem

⁴ Ver Anotación No.8

⁵ Ver anotación digital No.33



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

derecho fundamental a la restitución de tierras en su calidad de Ocupante, en relación con el predio denominado "El Lobo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-55761 y cédula catastral 73-217-00-04-0001-0247-000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento de Tolima, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; y se le restituya y formalice la propiedad a través de la adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras; **en segundo lugar**, al determinarse fehacientemente por la Unidad de Tierras, a través de sus Informes Técnicos de Georreferenciación y Técnico, que Consultada la base de datos catastral con los nombres y apellidos e identificación del solicitante, se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 73-217-00-04-0001-0247-000 a nombre de José Enrique Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía número 2.253.462, terreno ubicado en el municipio de Coyaima y denominado El Lobo, reporta una cabida superficial de 10 hectáreas, que en la información de la base de datos catastral no se reporta matrícula inmobiliaria, pues, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación por medio del oficio SNR2017EE012531 de fecha 06/04/2017 respondió que no se encontraron registros, razón por la cual la Dirección Territorial solicitó mediante oficio DTTI2-201702677 de fecha 27 de julio de 2017 la inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de La Nación, siendo asignada por esa oficina la matrícula inmobiliaria número 368-55761, y establecida el área georreferenciada, no hubo lugar a decretar la visita al predio; **en tercer lugar**, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó "Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (Ant.-20); **en cuarto lugar**, La Agencia Nacional de Minería, dijo que "El predio denominado "EL LOBO", objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera". (ant. -21); **en quinto lugar**, La Secretaria de Planeación del municipio de Coyaima certificó que el uso del suelo donde se encuentra ubicado el predio, es el siguiente: uso principal de conservación; uso compatible investigación controlada; usos condicionados ninguno; usos prohibidos agropecuarios tradicionales o intensivos, minería, industria, urbanización, quema, tala, caza y otros usos que ocasionen deterioro ambiental.

REGLAMANTACIÓN PARA LOS USOS DEL SUELO: Usos principales: mantenimiento y establecimiento de plantaciones forestales. Uso compatible Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación. Usos condicionados aprovechamiento de plantaciones forestales, infraestructura para el aprovechamiento forestal, casa del propietario y de los trabajadores, agro silvicultura y parcelaciones rurales.

REGLAMENTACIÓN PARA LOS USOS DEL SUELO PARA PRODUCCIÓN FORESTAL: Uso principal mantenimiento y establecimiento de plantaciones forestales. Uso compatible Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación. Usos condicionados aprovechamiento de plantaciones forestales,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

infraestructura para el aprovechamiento forestal, casa del propietario y de los trabajadores, agro silvicultura y parcelaciones rurales (Ant.-24); **en sexto lugar**, La Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20211030090751 del 05 de febrero de 2021, informó: “ Frente al caso concreto, es importante señalar que revisada la base de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar respecto de la señora MARÍA CLEOFÉ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 368-55761 revisado el Folio, la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ-TOLIMA -URT a favor de LA NACIÓN, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado” (Ant.- 34), **en séptimo lugar**, Cortolima rindió su informe en el sentido de dedicar que “De acuerdo a la información suministrada, le comunico que revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coyaima, adoptado mediante Acuerdo 008 del 5 de octubre de 2001, y los mapas de zonificación ambiental y amenazas, el predio “El Lobo” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-55761 y código catastral No. 73-217- 00-04- 0001-0247-000, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, se encuentra localizado en las siguientes áreas y le corresponde los usos del suelo relacionados a continuación: Producción Forestal (PF) Uso Principal: Mantenimiento y establecimiento de plantaciones forestales Uso Compatible: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación. Uso Condicionado: Aprovechamiento de plantaciones forestales, infraestructura para el aprovechamiento forestal, casa del propietario y de los trabajadores, agro silvicultura y parcelaciones rurales, Explotación de Hidrocarburos. Uso Prohibido: Agropecuario tradicional o intensivo, minería, industriales diferentes diferente a la forestal, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda y otros usos que causen deterioro ambiental. Áreas de alta fragilidad ambiental (AF) Uso Principal: Protección, Conservación y recuperación Uso Compatible: Investigación Uso Prohibido: Actividades de tipo extractivo que involucre el aprovechamiento del recurso suelo, cobertura vegetal y agua. De igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coyaima, el predio “El Lobo” no se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de roca”; **en octavo lugar**, se realizó la publicación de la solicitud, conforme lo pregonado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a través del periódico “El Espectador” como en la emisora “Ambeima Estéreo 89.5” el día 24 de enero de 2021 (ant.33), sin que se presentaran opositores.⁶

3.3.5.- En el mismo proveído, se dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para que emitan los conceptos respectivos si a bien lo consideran.⁷

⁶ Ver anotación 38

⁷ Ver anotación 38

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

4.- Alegaciones:

No se presentaron.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, la procedencia de la formalización de la propiedad del predio “**El Lobo**” con un área de 8 Hectáreas 1172 m², identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55761** y cédula catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento del Tolima”, a favor de la solicitante, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor de los solicitantes; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios que de una u otra forma fue la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que: “El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la victima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*. Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como*

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

*consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*¹².

5.1.4.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.5.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *“serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”*, siendo estas: *“Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”*.

5.1.6.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- .- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *“su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”* (Artículo 3º Ibídem); y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

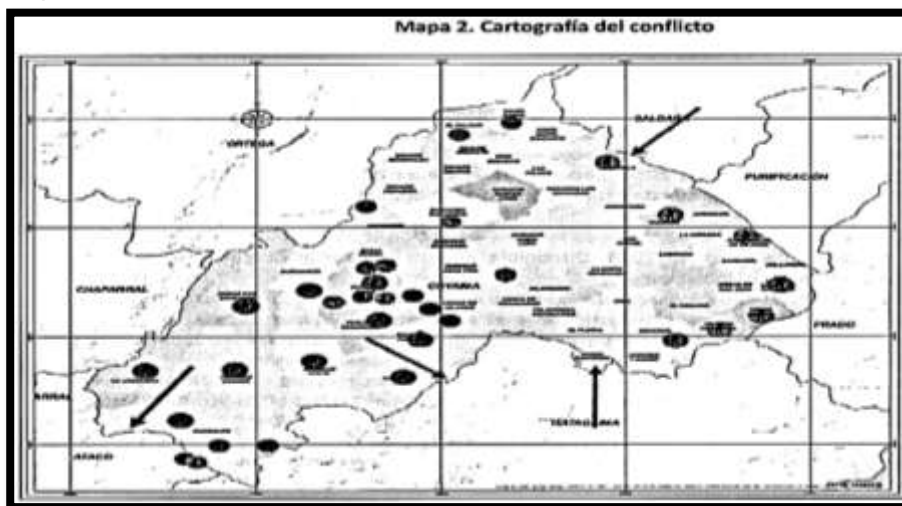
5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, ***al pronto hay que advertir***, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, y el Municipio de Coyaima, convertidas en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, desde principios de la década de los 90. Mírese, que los grupos armados al margen de la Ley, iniciaron su accionar violento contra la población civil, resaltándose primordialmente la presencia de las FARC a través del frente 21 y por los asesinatos selectivos y amenazas a las comunidades indígenas y comunitarias en el Municipio de Coyaima,

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

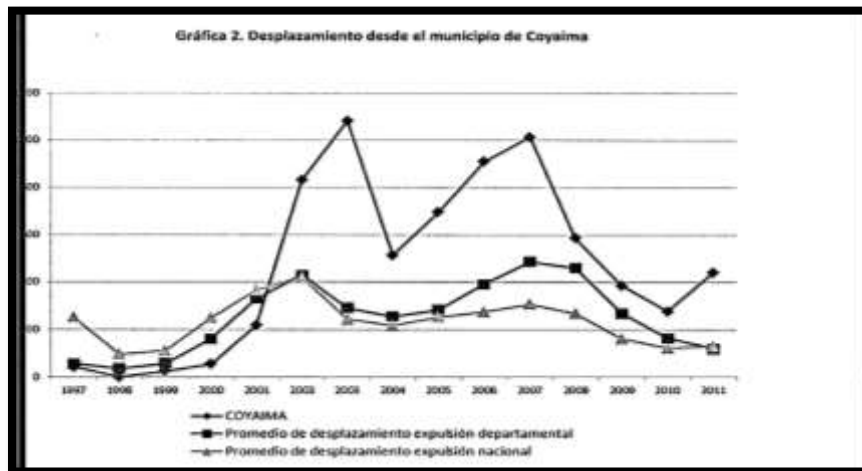
Radicado No. 7300131210022020-00155-00

donde se dio el asesinato de sus líderes indígenas, políticos y sociales por distintos actores y en diferentes periodos de tiempo.

5.2.2.- Posteriormente, entre los años 2000 – 2005, se dio un incremento en los homicidios, desplazamientos, confrontaciones, enfrentamientos y combates entre las FARC, las AUC (Bloque Tolima) y las Fuerzas Militares; presentándose igualmente el mayor número de solicitudes de restitución de tierras, demostrando la importancia que cobra el municipio de Coyaima y en especial la Vereda Guadualito como punto territorial clave por convertirse en corredor obligatorio por su ubicación geográfica, al igual que las veredas Buenavista, Chenche, Cucal, Potrero Grande y La Jabonera y, hacia Natagaima las Veredas Totarco, Piedras y Niple.



5.2.3.- Los habitantes de Coyaima y en especial las comunidades indígenas, debieron enfrentar las estrategias de guerra establecidas por la guerrilla y el Bloque Tolima, padeciendo el señalamiento a los pobladores de brindar apoyo y colaboración con los actores armados de uno y otro bando. Se establecieron en el Departamento miembros del Bloque Tolima, los habitantes de la Vereda Guadualito de Coyaima y de la Vereda Balsillas de Ataco, fueron testigos del enfrentamiento entre las FARC, las FFMM y el Bloque Tolima lo que produjo un considerable aumento el número de personas desplazadas entre el año 2000 a 2010, cuya intención fue debilitar los procesos comunitarios, sociales e indígenas, considerando el papel que ejercían las víctimas en la sociedad de dichos municipios. En igual medida los paramilitares han realizado actos generadores de desplazamiento como el del líder indígena YESID BRÍÑEZ y tortura y asesinatos como el del sindicalista de la Asociación Nacional Sindical de Trabajadores “ANTHOC” JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ IBARRA. Entre los años 2006 a 2012, se da la aparición de Bandas Criminales “Bacrim”, posterior a la desmovilización del Bloque Tolima, al igual que la aparición de la Columna móvil Héroes de Marquetalia, y el incremento del actuar de las FFMM como parte del proceso de consolidación de la política de Seguridad Democrática.



5.2.4.- No es ajeno la solicitante, del caos sufrido en la zona como consecuencia del conflicto armado, toda vez que, se vio obligada junto con su compañero permanente abandonar el sector en razón a diversos hostigamientos de los cuales fue víctima, dirigidos por personas que presuntamente integraban grupos al margen de la ley, los cuáles hacían presencia en la vereda Guadualito.

5.2.5.- Frente a los hechos victimizantes, el Sr. Noe Yaima Oliveros, en la etapa administrativa rindió la siguiente declaración:

“(…) PREGUNTADO. Sabe usted si el (la) señor(a) José Enrique Loaiza, salió desplazado(a) o abandono su predio?, en caso positivo, recuerda las circunstancias que llevaron a la ocurrencia de tales hechos y ¿Cuál era el núcleo familiar o con que personas convivía el mencionado(a) señor(a)?
CONTESTÓ: El mismo problema del desplazamiento por los enfrentamientos y todo, yo pienso que en el mismo 2000 él se desplazó, nos encontramos por aquí en Coyaima. Él de todas formas si estaba aún por allá. Dicen que llegó una gente y que lo iban a matar y a quemar, supuestamente en una finca que él vivía en arriendo, eso es lo que, tampoco sé que gente sería tampoco. Yo estaba allá ya en la vereda Guadualito en la finca Santa. Cuando yo volví de Natagaima de mi desplazamiento él estaba por allá. Yo volví como en el 2008, cuando regresé fue que me dijeron sobre lo que le había pasado a él, que lo habían ido a buscar a la casa para matarlo. (…)”.

5.2.6.- Por su parte, el Sr. José Enrique Loaiza (q.e.p.d.) declaró:

“PREGUNTADO De dónde salió desplazado por causa del conflicto armado
CONTESTÓ Salí desplazado de mi predio EL LOBO en el mes de mayo del año 2007, a consecuencia de que en dos ocasiones me llegaron un grupo de personas a la casa buscándome, en la última ocasión, me desordenaron todo el interior de la casa por buscarme, y mi señora lloraba, igualmente el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

documento del predio me lo desaparecieron, por esta razón yo tomo la decisión de abandonar el predio. PREGUNTADO Quienes hicieron que se desplazara. CONTESTÓ No sé a qué grupo pertenecían estas personas que me estaban buscando. PREGUNTADO Con quien se desplazó CONTESTÓ Yo me desplazo solo para Coyaima y mi mujer MARIA CLEOFE ANGEL se desplaza 15 días después con todos los corotos. PREGUNTADO Que hizo que se desplazara del predio. CONTESTÓ La búsqueda que estos grupos de personas realizaban respecto de mí, esto e género mucho miedo. PREGUNTADO Manifiéstele a la Unidad si a usted la amenazaron directamente o contra su familia. CONTESTÓ No me amenazaron solo me genero miedo la búsqueda de estas personas hacia mí. PREGUNTADO Para el año 2007 que grupos al margen de la ley operaban en la región. CONTESTÓ La guerrilla, paramilitares, ejército. PREGUNTADO Hubo más de un desplazamiento en la región. CONTESTÓ La mayoría de los pobladores se desplazaron. PREGUNTADO Hacia dónde se fue cuando salió del predio CONTESTÓ Nos desplazamos para el municipio de Coyaima.”

5.2.7.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante en el año 2000 se tuvo que desplazar con su compañero permanente Sr. José Enrique Loaiza (q.e.p.d.), cuyos hechos victimizantes guardan conexidad con el tiempo señalado en la ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTE SCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Maria	Cleofe	Ángel	_____	41.698.564	Cónyuge	16/06/1946	Vivo
José	Enrique	Loaiza	_____	2.253.462	Solicitante	23/10/1962	Vivo

Núcleo familiar actual de la solicitante:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
María	Cleofe	Ángel	_____	41.698.564	Cónyuge	16/06/1945	Vivo
José	Enrique	Loaiza	_____	2.253.462	Solicitante	23/10/1962	Fallecido

5.3.- Relación jurídica con los predios:

5.3.1.- Tenemos en primer lugar, que el predio denominado “El Lobo”, al no tener identificación registral, se presume como baldío, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad de Restitución de Tierras solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación, abrir folio de matrícula inmobiliaria, entidad que por medio de Oficio No. DTTI2-201700771 de 27 de julio de 2017, le asignó la matrícula inmobiliaria No. 368-55761. Por lo anterior, al carecer el predio de un título originario de adjudicación por parte del Estado y de un antecedente registral de propiedad es un bien Baldío.

5.3.2.- Conforme lo antepuesto, la relación jurídica que la solicitante tiene sobre el predio es la de ocupante, cuyos actos, se desarrollaron a partir del año 1989, cuando su compañero permanente José Enrique Loaiza (q.e.p.d.), lo adquirió por compraventa celebrada con su tío Misael Quesada, firmando una carta venta, y empezó a explotarlo con cultivos de café, yuca, plátano y guaduas. Afirmación que fue ratificada por el Sr. Noé Yaima Oliveros, quien dijo: “-Él es propietario de eso, él se lo compró a Misael Quesada, ese predio llamado el Lobo colinda con el mío. Él tuvo unas huertas ahí y un pedazo de cafetal tuvo ahí un tiempo. Yo no sé si ellos llegaron a hacer escrituras, pero medio oí que como que tiene una carta venta o documento de venta. No recuerdo con exactitud hace cuánto él compró ese predio, son cosas que uno no le pone cuidado porque son cosas que uno piensa que nunca le van a preguntar, pero si me consta que él era dueño y vivía ahí.

5.4.- Formalización del predio:

5.4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

5.4.2.- No obstante, debe tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto 902 del 2017, que en su artículo 4^o señala: “ Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.- - 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.-.-3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.-.-4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.-.- 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

5.4.3.- Nótese que, con la actual legislación, a las víctimas de desplazamiento forzado no se les exige ocupar el predio por mínimo cinco (05) años, ni haber explotado las 2/3 partes de la superficie de predio, pues, la misma puede darse en un área menor si se acredita algunas de las excepciones contempladas en el acuerdo 014 de 1995¹³, aunado al

¹³ Artículo 1. Establécense las siguientes corregimientos, inspecciones de policía y excepciones a la norma general que determine poblados no elevados aún a la categoría a la titulación de los terrenos baldíos de la administrativa de municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto efectúen en las zonas urbanas de los en el Decreto 3313 de 1965 2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar. 3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. 4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos extensión inferior a la determinada para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzadas; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la Unidad Agrícola Familiar 5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

hecho de estar inscrito en el RUV y en el RUPTA. También desapareció la condición que antes implementaba la ley 160 de 1994, referente a no tener un patrimonio neto superior a 1000 salaros mínimos legales mensuales vigentes, al quedar reducida a 250 salarios; sin embargo, conforme los lineamientos de la misma Agencia Nacional de Tierras, si se supera ese tope sin que se exceda los 700 salarios, podrá el solicitante ser sujeto de acceso a la tierra baldía a título parcialmente gratuito. Por otra parte, el solicitante de la adjudicación de baldíos puede tener otras propiedades rurales y/o urbanos, siempre y cuando se trate de aquellos destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad no tenga las condiciones para la implementación de un proyecto productivo, pero no debe haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. A la par con lo antepuesto, el que pretenda la adjudicación de un baldío, no debe estar inmerso en requerimientos por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria, como tampoco, haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o de bienes fiscales patrimoniales.

5.4.4.- De cara a los anteriores supuestos, puede decirse, que con la documentación allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), y los testimonios recopilados en el plenario, se comprobó que la petente junto con su compañero permanente, han ocupado el inmueble desde el momento mismo que lo adquirieron por compra que le hicieron al Sr. Misael Quezada, es decir desde el año 1989, el cual lo explotaron a través de los diversos cultivos de café, yuca, plátano y guaduas.

5.4.5.- Solidariamente, se puede destacar, que la solicitante no se encuentra inmersa de cumplir con sentencia judicial alguna, como tampoco poseen bienes que superen el neto de 250 a 700 smlmv, ni menos han sido declarados como ocupantes indebidos, dado que no existe en el plenario prueba que conlleve a dicha determinación, a pesar de ser de conocimiento de la Unidad de constatar los antecedentes de las víctimas al momento de efectuar su caracterización, además, no han sido partícipes de procesos de adjudicación de baldíos, por así formarlo la Agencia Nacional de Tierras, al informar: “ Frente al caso concreto, es importante señalar que revisada la base de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se puede evidenciar respecto de la señora MARÍA CLEOFÉ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de

agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agropecuarias, silvo pastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio. Artículo 2. Cuando el peticionario sea ocupante de dos o más lotes de terrenos baldíos que se hallen destinados a pequeñas explotaciones agropecuarias cuya sumatoria no alcanza la extensión mínima determinada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar en el correspondiente municipio, previa verificación de los requisitos legales y reglamentarios podrán titularse mediante la expedición de una sola resolución administrativa de adjudicación. Artículo 3. Las excepciones contempladas en este Acuerdo deberán entenderse y aplicarse de manera restrictiva y las resoluciones que culminen los procedimientos de adjudicación de baldíos deberán fundamentarse suficientemente en la causal de excepción invocada o que fuere procedente. En las solicitudes de titulación de baldíos que se tramiten conforme al presente reglamento, deberán observarse las demás exigencias contempladas en las normas vigentes sobre adjudicación de terrenos baldíos de la Nación.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

predios baldíos, ni procesos agrarios”. Es más, se trata de persona de escasos recursos, calificada con un puntaje de 28.57% según censo del SISBEN, cuyo sustento se da por la ayuda de \$90.000.00 bimensual por concepto del programa Colombia , tiene 75 años de edad

5.4.6.- Otro punto que puede concretarse, es que el predio “El Lobo” no sobrepasa el límite de la UAF, dado que su área es de 8 hectáreas 1172 metros², teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar para la zona de ubicación del predio esta entre 14 a 20 hectáreas. Además, no podemos alejarnos del informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras del Tolima, donde describió, alinderó e individualizó el bien objeto del proceso¹⁴, aunado al hecho de no presentarse afectaciones por hidrocarburos, explotación minera, parques naturales, o hacer parte de asentamientos indígenas o comunidades afrodescendientes¹⁵; pues, según la Agencia Nacional de Hidrocarburos afirmo que “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos (Ant.-20); y, la Agencia Nacional de Minería, dijo que “El predio denominado “EL LOBO”, objeto de este estudio, NO reporta superposición con Zonas Mineras de Comunidades Étnicas, Áreas de Reserva Especial, Área Estratégica Minera”. (ant. -21)

5.4.7.- Así las cosas, se puntualiza que la adjudicación del baldío se torna procedente, y, al mismo tiempo, benéfico resulta colegir la procedencia de la formalización del baldío a favor de la señora MARÍA CLEOFÉ ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, también se da como solución a los problemas que debieron afrontar, verbi gratia, el desarraigo de la vida que llevaban por culpa del desplazamiento, y su identidad con el predio como medio de sustento para su manutención.

5.5.- Compensación:

5.5.1.- Empiécese por decir, que para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, o en dinero, el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, consagra unos presupuestos para su efectiva, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la

¹⁴ Ver Archivo Digital

¹⁵ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;
iv).- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 *Ibíd.*

5.5.2.- Así pues, sobre **el primer presupuesto**, se decantó por la Secretaria de Planeación del municipio de Coyaima que el uso del suelo donde se encuentra ubicado el predio, es el siguiente: uso principal de conservación; uso compatible investigación controlada; usos condicionados ninguno; usos prohibidos agropecuarios tradicionales o intensivos, minería, industria, urbanización, quema, tala, caza y otros usos que ocasionen deterioro ambiental. **REGLAMANTACIÓN PARA LOS USOS DEL SUELO:** Usos principales: mantenimiento y establecimiento de plantaciones forestales. Uso compatible Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación. Usos condicionados aprovechamiento de plantaciones forestales, infraestructura para el aprovechamiento forestal, casa del propietario y de los trabajadores, agro silvicultura y parcelaciones rurales. **REGLAMENTACIÓN PARA LOS USOS DEL SUELO PARA PRFODUCCIÓN FORESTAL:** Uso principal mantenimiento y establecimiento de plantaciones forestales. Uso compatible Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación. Usos condicionados aprovechamiento de plantaciones forestales, infraestructura para el aprovechamiento forestal, casa del propietario y de los trabajadores, agro silvicultura y parcelaciones rurales (Ant.-24). Por otro lado, Cortolima indicó que “revisado el Mapa de Amenazas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coyaima, el predio “El Lobo” no se encuentra ubicado en áreas de amenaza hidrológica, ni por desprendimiento de roca”.

5.5.3.- Sobre el **segundo presupuesto**, basta con mirar la descripción del predio, para concluir que no se trata de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **con relación al tercer presupuesto**, brilla por su ausencia prueba contundente que acredite el riesgo que implicaría la restitución jurídica y/o material al aquí solicitante, dado que si bien, se vio obligado a abandonar el predio por los hostigamientos de los grupos armados, también lo es que, no se argumenta, como tampoco se prueba, cualquier clase de indicio que conlleve a éste Juzgador a concluir que sigue latente alguna clase de amenaza contra ella; **el cuarto presupuesto** tampoco se da, habida cuenta que en el predio se puede desarrollar el subsidio de vivienda .

5.5.4.- No obstante lo anterior, y así la Ley 1448 de 2011 haya puntualizado los casos donde procede la compensación, es menester, enfocarnos en la búsqueda de la mejor medida que repare la víctima con un enfoque transformador; y por ello, éste juzgador considera que lo reglado en el artículo 97 *Ibíd.*, no debe restringirse en estricto sentido en los cinco casos puntualizados, dado que, pueden existir otros casos especiales en los cuales resulta imperativo decretar la compensación. Tal interpretación, obedece al exaltamiento de los principios que fundamentan la ley de Restitución de Tierras, sobre todo el de la reparación integral que implica que la persona tenga posibilidades, no sólo de recuperar su vida, sino también de forjar un futuro mejor para sí y su familia. Es por ello, que al ser la solicitante una persona de la tercera edad, de 74 años, cuyos cambios fisiológicos atados al paso del tiempo, pueden representar un

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos, respecto de las condiciones en que lo hacen los demás miembros de la sociedad¹⁶, hay que darle un mejor trato diferencial.

5.5.5.- De ningún modo ello significa que la Sra. María Cleofe Ángel, sea una incapaz, sino que dadas sus condiciones particulares puede llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. La edad y los cambios que conlleva, siempre inevitables, pueden suponer ciertas dificultades o la adquisición de habilidades diferenciadas, que deben verse desde un enfoque particular¹⁷. Llegados aquí, valga recordar que no es lo mismo referirnos a un mayor adulto, a una persona en estado de vejez avanzado. En este punto la Corte Constitucional, deliberadamente, ha distinguido este concepto de mayor adulto del de “vejez”, con el fin de visualizar que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. Por el contrario, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad quedaría afectado, al otorgar un trato semejante a gente en situaciones diversas¹⁸; está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad, que ser una persona de 74, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

5.5.6.- En tales circunstancias, debe tenerse en cuenta no solo su avanzada edad, sino también el hecho de su pobreza, el sufrimiento de haber perdido a su compañero permanente por causa del Covid-19, motivo por el cual, la solicitud se adelantó solo a su nombre, resultando también contagiada y actualmente se encuentra superando un cuadro viral fuerte, debiendo asistir a controles médicos periódicos relacionados con problemas coronarios, pues, ha sido sometida a cateterismos, tiene complicaciones pulmonares e hipertensión, y, solo está acompañada por su nieta Erika Montaña Loaiza para asistir a sus servicios.

5.5.7.- Con esa en el esclarecedor referente, posiciónese en alto grado de decisión que no compensar a la solicitante, sería no garantizarle una reparación transformadora, por la situación anteladamente expuesta que no lo favorecen para manejar un predio a los 75 años de edad por los quebrantamientos de salud que presenta; lo que debe garantizársele es la continuación de su vida de la tercera edad en compañía de su nieta, y demás familiares, en el municipio de Coyaima Tolima, por lo que se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, proceda a la compensación a favor de la señora MARIA CLEOFE ANGEL en ESPECIE o MONETARIA prevista en el artículo 72 Inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

¹⁶ Sentencia T-463 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁷

¹⁸ Sentencia C-177 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Es necesario otorgar niveles superiores de protección a quienes “supera[n] el estándar de los criterios de adulto mayor”.

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

5.6.- Principios aplicables al caso:

5.6.1.- Como desde un comienzo se dijo, el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, y para tal logro, éste juzgador tuvo en cuenta, **en primer lugar**, el pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que sufrió de la señora MARIA CLEOFE ANGEL, narrados in extenso en este proveído, y, **en segundo lugar**, cuáles eran sus intenciones personales con el trámite de la presente acción, diferentes a la restitución del predio como pretensión genérica contemplada en la mayoría de solicitudes presentadas por la Unidad.

5.6.2.- La razón de ser de los preliminares puntos, es apuntalar de manera adecuada en las opciones de reparación más convenientes, de cara al sentir de la víctima, pues, fue ella y su compañero permanente (q.e.p.d.), quienes soportaron los vejámenes del conflicto, y en su dimensión individual sabe que es lo más conveniente para alivianar los sufrimientos que experimentó su vida. Por tal motivo, esa reparación diferenciada se enfoca en la compensación en especie o dineraria como único fin transformador, habida cuenta que, suficientemente quedo decantado que la solicitante es una persona de avanzada edad, y no tiene la forma de hacerse cargo de un predio rural, menos, cuando debe estar en controles médicos por su padecimientos crónicos en salud, aunados a las posibles secuelas que el covid 19 le pudo haber dejado; y para ello, es importante estar ubicada en la zona urbana de Coyaima.

5.6.3.- Para la validez de esa reparación, se imbrico con el principio de armonización concreta. Aquí se armonizo esos derechos fundamentales de una vida digna, salud, maximizando su efectividad con respecto a la restitución del predio, sin implicar el sacrificio de las pretensiones elevadas, sino el resplandor de la reparación buscada. Todo ello, de cara al principio de proporcionalidad, del cual se deduce el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (Art. 95-1 C.P.).

5.6.4.- Por otra parte, atendiendo que los principios Pinheiro son una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en los términos aquí establecidos, atendiendo lo reglamentado por el Decreto 4829 de 2011.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, demostró tener la OCUPACIÓN sobre el predio: “**El Lobo**” con un área de 8 Hectáreas 1172 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55761** y cédula catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento del Tolima, **cuyas coordenadas y linderos son:**

Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto 217334 en línea recta en dirección nororiente, en una distancia de 32,70 metros hasta el punto 217335, quebrada al medio colinda con predio del señor Guillermo Sánchez.
ORIENTE:	Partiendo del punto 217335 en línea quebrada que pasa por los puntos 217336, 217337, 217338, 2173381, 217339 y 217340 en dirección suroriente, en una distancia de 438,93 metros hasta el punto 71208, quebrada al medio colinda con predio del señor Noé Yaima.
SUR:	Partiendo del punto 71208 en línea quebrada que pasa por los puntos 2173283, 2173282 y 2173281 en dirección suroccidente, en una distancia de 342,99 metros hasta el punto 217328, quebrada El Chocho al medio colinda con predio del señor Miguel Quesada Flórez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 217328 en línea quebrada que pasa por los puntos 217329, 217330, 217331, 217332 y 217333 en dirección noroccidente, en una distancia de 458,57 metros hasta llegar al punto 217334, colinda con predio del señor Guillermo Sánchez.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
71208	889466,060	869253,850	3° 35' 45,078" N	75° 15' 15,261" W
217328	889265,233	869028,084	3° 35' 38,532" N	75° 15' 22,567" W
217329	889376,367	868918,086	3° 35' 42,145" N	75° 15' 26,135" W
217330	889424,524	868875,278	3° 35' 43,710" N	75° 15' 27,524" W
217331	889449,610	868858,830	3° 35' 44,526" N	75° 15' 28,058" W
217332	889484,231	868899,636	3° 35' 45,655" N	75° 15' 26,737" W
217333	889523,963	868906,667	3° 35' 46,948" N	75° 15' 26,511" W
217334	889636,573	868923,862	3° 35' 50,614" N	75° 15' 25,959" W
217335	889646,099	868955,145	3° 35' 50,926" N	75° 15' 24,946" W
217336	889595,204	868981,007	3° 35' 49,270" N	75° 15' 24,106" W
217337	889607,339	869014,308	3° 35' 49,667" N	75° 15' 23,028" W
217338	889542,117	869057,271	3° 35' 47,546" N	75° 15' 21,633" W
2173381	889509,124	869045,581	3° 35' 46,471" N	75° 15' 22,010" W
217339	889481,297	869149,414	3° 35' 45,570" N	75° 15' 18,645" W
217340	889504,088	869222,371	3° 35' 46,315" N	75° 15' 16,283" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

2173283	889347,656	869228,365	3° 35' 41,223" N	75° 15' 16,082" W
2173282	889311,587	869190,919	3° 35' 40,048" N	75° 15' 17,294" W
2173281	889288,587	869134,776	3° 35' 39,297" N	75° 15' 19,112" W

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS a que haya lugar, a nombre de María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, respecto al predio denominado **“El Lobo”** con un área de 8 Hectáreas 1172 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55761** y cédula catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento del Tolima”, cuyos linderos reposan en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

CUARTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRÁFICOS del predio denominado: **“El Lobo”** con un área de 8 Hectáreas 1172 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55761** y cédula catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento del Tolima”. Para tal fin, por secretaria adjúntese la georreferenciación, levantamiento topográfico y el certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Purificación Tolima, registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. **368-55761**, correspondiente al predio denominado **“El Lobo”** identificado con Cedula Catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, con un área georreferenciada de 8 hectáreas 1172 metros², ubicado en la vereda “Guadualito”, del Municipio de Coyaima del Departamento del Tolima”. Igualmente, se le ordena que en caso de existir medidas cautelares que lo afecte, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉXTO: CONCEDER conforme a las previsiones del Art. 97 en concordancia con los artículos 111, 112 y parágrafo del art. 113 de la Ley 1448 de 2011, a la solicitante señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, el otorgamiento de la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE o MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita, advirtiendo que si se hace uso de la primera podrá acudir a una cualesquiera de las siguientes entidades: BANCO DE TIERRAS que para el efecto implemente el FONDO DE LA UNIDAD; FONDO DE REPARACIÓN DE VICTIMAS; FONDO NACIONAL AGRARIO; FRISCO o CISA; SAE y la DNE, tal y como lo consagran en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

lo pertinente los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011 y la Ley de Tierras.

SÉPTIMO: Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, que en el lapso de DOS MESES, previo análisis y concertación con la señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, determine la clase de **COMPENSACIÓN** que se le ha de otorgar, e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de la mencionada víctima. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

OCTAVO: ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, que una vez adjudicado el predio “**El Lobo**”, el cual cuenta con un área de 8 Hectáreas 1172 m2, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **368-55761** y cédula catastral **73-217-00- 04-0001-0247-000**, ubicado en la vereda Guadualito del municipio de Coyaima, departamento del Tolima, cuyos linderos están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, y entregado el inmueble dado en compensación, SE TRANSFIERA el terreno objeto de restitución, a favor del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, lo cual se hará atendiendo las disposiciones legales vigentes, especialmente la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de la misma anualidad. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOVENO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Seccional del Tolima, que en el evento de que la compensación sea por equivalencia, dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de que se haga entrega del predio equivalente y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de proyectos productivos, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio compensado y a las necesidades de la víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO: En el evento de que la compensación sea por equivalencia, de ser necesario, se otorgará a la Señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, el subsidio de vivienda urbana, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. Por lo tanto, una vez presentada la solicitud, se le ordena a dicho ministerio, proceda al otorgamiento del mismo, el cual se concede en forma condicionada, es decir, única y exclusivamente sobre el predio a través del cual se ha hecho efectiva la compensación, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. De igual manera, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del sitio de ubicación del inmueble, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la entrega del inmueble.

Radicado No. 7300131210022020-00155-00

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial de Tolima, realizar el respectivo estudio de la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por la beneficiaria y su compañero permanente Sr. José Enrique Loaiza (q.e.p.d.) con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, a fin de que se alivie dichas obligaciones, según el caso.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO TERCERO: Con el fin de constatar y preservar la prestación del servicio de salud a la víctima y su núcleo familiar, se le ORDENA a la Secretaria de Salud Departamental de Tolima y del Municipio de Coyaima, que el solicitante María Cleofe Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.398.564, sea incluida al programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Coyaima (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**



*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 055**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00155-00